

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO RECURSO DE CONTRA DE AUTO

SIGCMA

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00468-00.

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 116/2020

PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

El anterior recurso de Reposición contra Auto presentado POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS CONTRA EL AUTO No. 116/2020; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS. SECRETARIO GENERAL

<u>VENCE EL TRASLADO:</u> DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS. SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718







Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Hebert Alvarez Gamarra <halvareznotificaciones@gmail.com>

Enviado el: jueves, 27 de agosto de 2020 4:58 p.m.

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - CartagenaAsunto:Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago rad 468 de 2019Datos adjuntos:Recorso de reposicion en contra del mandamiento de pago rad 468 de 2019.pdf

Honorable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13-001-23-33-000-2019-00468-00
Demandante:	CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ Y OTROS.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estado N°037 de la fecha 3 de marzo de 2020, notificado al demandado el 24 de agosto de 2020.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P No. 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificado con el Nit. N°890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, Honorable magistrado con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de mandamiento de pago de la fecha 27 de febrero de 2020, notificado mediante estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, el cual fue notificado por segunda ocasión a la parte demandada el 24 de agosto de 2020, con base en los siguientes argumentos:

i. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Honorable magistrado el presente recurso tiene como base legal los artículos 430 y 438 del CGP, en los cuales se manifiestan que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio tenemos que el auto que libró mandamiento de pago en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en adelante Distrito de Cartagena, es de la fecha 27 de febrero de 2020 y fue notificado mediante el estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, y la demanda ejecutiva fue notificada a la parte demandada el jueves 13 de agosto de 2020, y día 19 de agosto de 2020 se interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en dicho recurso se argumenta y se ponen en conocimiento a su señoría las múltiples omisiones encontradas en la demanda, y su imposibilidad de visualizar el contenido de la misma, a lo cual esta magistratura ordenó nuevamente la notificación de la

demanda y remiten nuevo traslado en el cual si es posible la lectura de los hechos y pretensiones que componen el libelo petitorio.

Teniendo en cuenta que el nuevo traslado se efectuó el 24 de agosto de 2020, el término para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago finalizaría el 27 de agosto de 2020, por lo tanto, estando dentro del término legal para interponer el presente recurso con base en el documento electrónico enviado a la parte demandada el 24 de agosto de 2020, ya que la cita programada para la misma fecha fue imposible de realizar, teniendo en cuenta que la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar nos informaron que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. **ACUERDO PCSJA20-11622** amplió la prohibición al ingreso a los despachos judiciales hasta la fecha 31 de agosto de 2020.

ii. PETICIÓN.

Honorable magistrado, con el debido respeto, nos permitimos realizar las siguientes peticiones:

Primero: Honorable magistrado muy respetuosamente solicitamos se sirva revocar el mandamiento de pago dictado en el presente proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 notificado por el estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, y en su lugar se inadmita la demanda por cuanto el titulo aportado con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, al no ser claro, expreso y exigible.

Lo anterior al ser un titulo complejo no se aportaron en su totalidad los documentos necesarios para conformar el titulo ejecutivo, por cuanto no se aportó en su integridad la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, identificada con la radicación 1100103260002016-00138-00 de la fecha 08 de febrero de 2017.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior solicitamos se condene en costas y perjuicios a los demandantes que conforman el CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ Y OTROS.

iii. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Honorable magistrado, con el debido respeto, presentamos los siguientes argumentos como fundamento del presente recurso de reposición.

NO CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Honorable magistrado, el reproche planteado al mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 consiste en demostrar que el accionante no constituyó el título ejecutivo complejo necesario para iniciar la reclamación ejecutiva, teniendo en cuenta que no aporta al proceso copia autentica integra de la sentencia identificada con la radicación 110010-326-000-2016-00138-00 de la fecha 08 de febrero de 2017 pronunciada por el Honorable Consejo de Estado sección tercera, subsección A, consejero ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Manifiesta la doctrina que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" [1]

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

- a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b. Es expresa una obligación, cuando está contenida en un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así mimo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Fundamento de lo anterior son los numerales primero y segundo del artículo 297 del CPACA, el cual establece que constituyen títulos ejecutivos las sentencia debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, en la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, igualmente las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que las entidades queden obligadas a reconocer pagos, tal como se pretende en la presente demanda ejecutiva.

ARTÍCULO 297, LEY 1437 DE 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.</u>
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

 (subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, cuando se utiliza como titulo ejecutivo una sentencia judicial, o como en el presente caso un laudo arbitral, debe aportarse todas las decisiones judiciales tomadas en el caso concreto, adicionalmente las respectivas constancias de ejecutorita y acreditar que son copias auténticas, con relación a este punto el Honorable Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en ponencia del 26 de febrero 2014 Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), se manifestó:

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del estudio de los documentos aportados con el traslado de la demanda ejecutiva, podemos constatar que el documento contenido en los folios 354 al 440, no cumple con el requisito de expresividad que exige al artículo 422 del Código General del Proceso para que nazca a la vida jurídica un título ejecutivo, por cuanto la sentencia identificada con la radicación No. 110010-326-000-2016-00138-00 se encuentra incompleta, ya que solo contiene parcialmente la *"Ratio Decidendi"* de la sentencia del 08 de febrero de 2017 pronunciada por el Honorable Consejo de Estado sección tercera, subsección A, consejero ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, faltando los argumento para tomar la decisión sobre el caso concreto y la parte resolutiva de la misma, lo que acarrea como consecuencia la improcedencia de dictar mandamiento de pago con un título ejecutivo complejo al cual no aportaron todas las decisiones judiciales que sirvieron para constituir obligación clara, expresa y exigible en cabeza del Distrito de Cartagena.

iv. Pruebas.

Señor juez nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Traslado remitido a la parte demandada el 24 de agosto de 2020.

2. Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. **ACUERDO PCSJA20-11622** amplio la prohibición al ingreso a los despachos judiciales hasta la fecha 31 de agosto de 2020.

v. Notificaciones.

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA Mezzanine, oficina 1

Correo: <u>halvareznotificaciones@gmail.com</u>

Teléfono: 301-2385226

Atentamente,

HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

Abogado Universidad de Cartagena.

Especialista en Seguridad Social Universidad de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Cartagena.

Dirección: Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio CONCASA

Mezzanine Oficina 1.

Teléfono: 301-2385226.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

ABOGADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL. ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

S. D.

Medio de control	Ejecutivo.
Radicación:	13-001-23-33-000-2019-00468-00
Demandante:	CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ Y OTROS.
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
Asunto:	Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, notificado por estado N°037 de la fecha 3 de marzo de 2020, notificado al demandado el 24 de agosto de 2020.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P No. 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO** TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificado con el Nit. N°890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, y de conformidad con el poder que se anexa, Honorable magistrado con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de mandamiento de pago de la fecha 27 de febrero de 2020, notificado mediante estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, el cual fue notificado por segunda ocasión a la parte demandada el 24 de agosto de 2020, con base en los siguientes argumentos:

TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. i.

Honorable magistrado el presente recurso tiene como base legal los artículos 430 y 438 del CGP, en los cuales se manifiestan que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio tenemos que el auto que libró mandamiento de pago en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en adelante Distrito de Cartagena, es de la fecha 27 de febrero de 2020 y fue notificado mediante el estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, y la demanda ejecutiva fue notificada a la parte demandada el jueves 13 de agosto de 2020, y día 19 de agosto de 2020 se interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en dicho recurso se argumenta y se ponen en conocimiento a su señoría las múltiples omisiones encontradas en la demanda, y su imposibilidad de visualizar el contenido de la misma, a lo cual esta magistratura ordenó nuevamente la notificación de la demanda y remiten nuevo traslado en el cual si es posible la lectura de los hechos y pretensiones que componen el libelo petitorio.

Teniendo en cuenta que el nuevo traslado se efectuó el 24 de agosto de 2020, el término para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago finalizaría el 27 de agosto de 2020, por lo tanto, estando dentro del término legal para interponer el presente recurso con base en el documento electrónico enviado a la parte demandada el 24 de agosto de 2020, ya que la cita programada para la misma fecha fue imposible de realizar, teniendo en cuenta que la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar nos informaron que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. ACUERDO PCSJA20-11622 amplió la prohibición al ingreso a los despachos judiciales hasta la fecha 31 de agosto de 2020.



Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edif. CONCASA MEZZANINE, oficina 1.

ii. PETICIÓN.

Honorable magistrado, con el debido respeto, nos permitimos realizar las siguientes peticiones:

Primero: Honorable magistrado muy respetuosamente solicitamos se sirva revocar el mandamiento de pago dictado en el presente proceso mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 notificado por el estado N°037 de la fecha 03 de marzo de 2020, y en su lugar se inadmita la demanda por cuanto el título aportado con la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, al no ser claro, expreso y exigible.

Lo anterior al ser un título complejo no se aportaron en su totalidad los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, por cuanto no se aportó en su integridad la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, identificada con la radicación 1100103260002016-00138-00 de la fecha 08 de febrero de 2017.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior solicitamos se condene en costas y perjuicios a los demandantes que conforman el CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ Y OTROS.

iii. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Honorable magistrado, con el debido respeto, presentamos los siguientes argumentos como fundamento del presente recurso de reposición.

NO CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Honorable magistrado, el reproche planteado al mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 consiste en demostrar que el accionante no constituyó el título ejecutivo complejo necesario para iniciar la reclamación ejecutiva, teniendo en cuenta que no aporta al proceso copia autentica integra de la sentencia identificada con la radicación 110010-326-000-2016-00138-00 de la fecha 08 de febrero de 2017 pronunciada por el Honorable Consejo de Estado sección tercera, subsección A, consejero ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Manifiesta la doctrina que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"¹

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

 $^{^{\}rm 1}$ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). Procedimiento Civil. Parte Especial

- a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b. Es expresa una obligación, cuando está contenida en un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así mimo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Fundamento de lo anterior son los numerales primero y segundo del artículo 297 del CPACA, el cual establece que constituyen títulos ejecutivos las sentencia debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, en la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, igualmente las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los que las entidades queden obligadas a reconocer pagos, tal como se pretende en la presente demanda ejecutiva.

ARTÍCULO 297, LEY 1437 DE 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.</u>
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, cuando se utiliza como título ejecutivo una sentencia judicial, o como en el presente caso un laudo arbitral, debe aportarse todas las decisiones judiciales tomadas en el caso concreto, adicionalmente las respectivas constancias de ejecutorita y acreditar que son copias auténticas, con relación a este punto el Honorable Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, en ponencia del 26 de febrero 2014 Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), se manifestó:

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del estudio de los documentos aportados con el traslado de la demanda ejecutiva, podemos constatar que el documento contenido en los folios 354 al 440, no cumple con el requisito de expresividad que exige al artículo 422 del Código General del Proceso para que nazca a la vida jurídica un título ejecutivo, por cuanto la sentencia identificada con la radicación No. 110010-326-000-2016-00138-00 se encuentra incompleta, ya que solo contiene parcialmente la "Ratio Decidendi" de la sentencia del 08 de febrero de 2017 pronunciada por el Honorable Consejo de Estado sección tercera, subsección A, consejero ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, faltando los argumento para tomar la decisión sobre el caso concreto y la parte resolutiva de la misma, lo que acarrea como consecuencia la improcedencia de dictar mandamiento de pago con un título ejecutivo complejo al cual no aportaron todas las decisiones judiciales que sirvieron para constituir obligación clara, expresa y exigible en cabeza del Distrito de Cartagena.

iv. Pruebas.

Señor juez nos permitimos aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Traslado remitido a la parte demandada el 24 de agosto de 2020.

2. Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. **ACUERDO PCSJA20-11622** amplio la prohibición al ingreso a los despachos judiciales hasta la fecha 31 de agosto de 2020.

v. <u>Notificaciones.</u>

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA Mezzanine,

oficina 1

Correo: halvareznotificaciones@gmail.com

king

Teléfono: 301-2385226

Atentamente,

HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.91/2 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.